

título intitulado «Confesión Indivisible», obra del conocido Abogado Dr. Alfonso Uribe M., que publicamos en el N.º 88 de la Revista «Estudios de Derecho».

La aceptación de estas teorías por parte del Dr. Anzola honra demasiado al autor de ellas y redundará en beneplácito para la Revista, que anhela a todo trance el mejoramiento de la ciencia del Derecho y el esparcimiento de las ideas científicas.

«Caracas: 2 de Diciembre de 1922.

Señor Laureano Vallenilla Lanz, Director de «El Nuevo Diario».

—Presente.

Estimado señor y amigo:

En medio de las tragedias señaladas con ríos de sangre, con que los pueblos han venido efectuando su evolución de lo pasado a lo porvenir, la fuerza reguladora que ha creado paréntesis de calma, de paz y de relativa fraternidad, ha sido el predominio del derecho en las conciencias.

En el estado actual de los pueblos civilizados, cuyas relaciones tienen por fundamento y seguridad principal el conocimiento y la práctica del derecho, generalizar algunos de sus principios de aplicación frecuente para cada individuo, es hacer labor cívica y de utilidad pública e individual.

Intelectualmente el rumbo del mundo es nuevo, y el canto precioso que arrulló su cuna no fue otro que el desarrollo del derecho, preparando a los destinos humanos los encantos de la justicia y las bellezas de ideales verdaderamente fecundos, por nobles y fraternos.

Afortunadamente pasaron los tiempos en los cuales la forma real del derecho era el mayor alcance de venganzas implacables. Espanta el ánimo todavía el recuerdo de algunos fueros de ciudades importantes. En Cuenca, el extranjero que mataba durante la feria, era enterrado vivo debajo del muerto.

Hoy el derecho es mar bonancible por el cual navega la humanidad en busca de bienestar y de riqueza espiritual. Los cataclismos sociales que ocurren, después que ha pasado la tempestad y viene la calma, revelan a los hombres que el imperio del derecho es salvaguardia para contener los extravíos de las inteligencias ofuscadas por los prejuicios de pasiones enfurecidas y del anhelo al violento desarrollo de los propios intereses.

Es necesario llevar en la conciencia la intáctil luz del derecho para hacer noble la vida y elevarla en la práctica a las alturas de la libertad: es necesario conocer las fórmulas frecuentes, en las cuales, por decirlo así, se encarna y vive la justicia, para no exponerse en las relaciones que diariamente ligan a los hombres, a sufrir las consecuencias funestas de errores a los cuales no se les dio importancia.

La publicación de artículos jurídicos de reducida dimensión, que contengan, tratados por modo claro y expresivo, cuestiones que interesen especialmente a la colectividad y a los particulares, es llevar a la vida social elementos de bienestar y de seguridad. Hoy le remito un artículo acerca de la indivisibilidad de la confesión, del distinguido jurista colombiano doctor Alfonso

Uribe M., pues considero de bastante conveniencia generalizar su conocimiento. Ojalá se dignara usted darle publicidad en *El Nuevo Diario*.

Soy de usted apreciador y amigo,

JUVENAL ANZOLA.»

M. M. CH.

LA IMPUNIDAD

RAFAEL DUQUE

Y para colmo de desaciertos legislativos, la impunidad de los delitos más graves, ha quedado poco menos que garantizada con la inconsulta supresión del Jurado de Acusación decretada por la Ley 104 de 1922.

Acusa la expedición de esta Ley una perfecta incompreensión del criterio diferencial, imperante en Colombia, sobre el valor y apreciación de las pruebas en materia criminal, o el desconocimiento más completo de la complejidad y astucia que rodean la ejecución de los actos criminosos que revisten gravedad máxima.

El Código Judicial consagra el sistema de la «tarifa legal» de pruebas para Jueces y Magistrados; es decir, les prescribe reglas para deducir la plenitud y suficiencia de las pruebas, de manera que no pueden dar por establecido el hecho que no esté acreditado por los medios probatorios prescritos por la ley misma y según ritualidades preestablecidas.

Por el contrario, al Jurado no impone la Ley los medios por los cuales ha de llegar al convencimiento; ordena sólo a sus miembros «interrogarse a sí mismos en el silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste, y encierra toda la medida del deber de los Jurados en esta pregunta: ¿tenéis vosotros una convicción íntima y segura acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?»

Para nadie es un misterio que los asesinatos premeditados de antemano, con frialdad que pasma, y perpetrados con astucia que desconcierta; los robos en grande escala, llevados a cabo con la sagaz habilidad aprendida en las famosas películas policíacas: ciertos delitos contra la honestidad, precisamente los que constituyen el más infame abuso de la fuerza bruta contra la inocencia y la debilidad, y otros delitos no menos graves, rara, rarísima vez, por excepción podemos afirmar, dejan en pos de sí una prueba del autor y de sus cómplices que llene los requisitos de la tarifa legal impuesta a los Jueces de derecho para poder residenciar en juicio a los responsables.

Dado este criterio diferencial, se explica la intervención del Jurado de Acusación, llamado a decidir si, en conciencia, hay

o nó, mérito para abrir causa criminal por delito cuya existencia está fuera de toda duda, a un individuo contra quien aparecen pruebas que no satisfacen las exigencias de la tarifa legal para llamarlo a responder directamente en juicio como autor o cómplice del crimen cometido.

Suprimir, pues, el Jurado de Acusación, sin librar a los jueces de las estrechas ligaduras que atan su criterio al rigorismo de la tarifa legal, es condenar a la impunidad monstruosos atentados, sembrar la inseguridad social y abandonar a merced de los malhechores los más sagrados derechos del ciudadano.

(«La Defensa» N.º 236).

Exposición sobre derecho civil

DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO, Y PRIMERAMENTE
DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL

PRIMERA PARTE:

SERVIDUMBRES EN GENERAL

La servidumbre es una limitación al derecho de dominio, y consiste en un gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro predio de distinto dueño.

El predio sobre el cual pasa el gravamen se llama *predio sirviente*; el que reporta el beneficio se llama *predio dominante*.

Para el predio dominante, la servidumbre se llama *activa*; para el que la soporta, se llama *pasiva*.

Las servidumbres son continuas y discontinuas; positivas y negativas; aparentes e inaparentes.

Las servidumbres continuas son aquellas que se pueden ejercer sin la intervención del hombre, continuamente, como la servidumbre de acueducto; servidumbres discontinuas son las que se ejercen a intervalos de tiempo más o menos largos, como la de sacar agua de una fuente vecina, la de tránsito, &c.

Servidumbres positivas son las que imponen al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer algo, como permitir el tránsito por su heredad; negativas las que le imponen la prohibición de hacer alguna cosa que podría perfectamente hacer si no existiera la servidumbre, como cortar el árbol a que actualmente estuviere amarrada una nave o barca, la de hacer ventanas, balcones, miradores o azoteas que den vista a las habitaciones vecinas, sin que medie la distancia conveniente.

Servidumbres aparentes son las que se enuncian por obras exteriores, como un acueducto no subterráneo, una ventana, una puerta, &c.; inaparentes son las que no se anuncian por ningún signo o señal exterior, como la servidumbre de aguas lluvias.

Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o

pasivamente pertenecen; por eso en nuestra legislación el mero enunciado de «servidumbre», equivale a «servidumbre predial».— Entre nosotros es absolutamente desconocida la servidumbre personal que admitían los romanos, tales como el uso, el usufructo, la habitación y el trabajo de los esclavos y los animales ajenos.

Los derechos de usufructo, uso y habitación, son reconocidos por nuestro Código como otras tantas limitaciones al derecho de dominio, pero no como servidumbres.

Estos derechos no son constituidos en favor de un predio, sino en favor de una persona determinada; y el derecho de usufructo puede aún enajenarse a título oneroso o gratuito a una tercera persona.

Es más jurídica y científica la clasificación del derecho de usufructo directamente entre las limitaciones al derecho de dominio, y no entre las servidumbres, porque dentro de aquel derecho se pueden comprender éstos activa o pasivamente; así sucede en el caso del Artículo 841 del C. Civil, el cual dá al usufructuario el derecho de gozar de todas las servidumbres activas constituidas en favor de la heredad sobre que ejerce el usufructo, a la vez que lo agrava con todas las servidumbres pasivas que pesen sobre dicha heredad.

El antiguo derecho español también consideraba como servidumbres los derechos de usufructo, uso y habitación, y al efecto definió así lo que es servidumbre: «Propiamente dixieron los sabios que tal servidumbre como esta es derecho o uso que home ha en los edificios o en las heredades ajenas para servirse de ellas a pro de las suyas: et son dos maneras de tál servidumbre: la primera es aquella que ha una casa en otra; et a esta llaman en latín *urbana*; la segunda es la que ha una heredad en otra; et a esta dicen en latín *rústica*.— *Et aún es otra servidumbre que gana home en las cosas ajenas para pro de su persona, et non a pro señaladamente de su heredad así como haber el usufructo para esquilmar algunas heredades ajenas; o haber el uso tan solamente en la casa, o morada en casas de otri, o en obras de algunos siervos menestrales o labradores: et de cada una destas diremos en las leyes deste título.*»

Esta definición fué tomada del derecho Romano, el cuál en principio no admitió otro *jus in re aliena* que la servidumbre predial; pero más tarde, tal vez por una interpolación Justiniana introducida al Digesto, se dió el nombre de servidumbres a los derechos de usufructo, uso y habitación, quedando definida la servidumbre como un derecho real sobre una cosa ajena constituido en beneficio de una persona o de un fundo determinado y consistente en la facultad de gozar de la misma cosa.

Tenemos, pues, que tanto el Derecho Romano como el Español antiguo admitían servidumbres en beneficio de una persona o de un fundo; el Derecho civil Colombiano no las admite sino respecto de este último.— De aquí nace la razón por la cuál los romanos y españoles clasificaron entre las servidumbre los derechos de usufructo, uso y habitación, los cuáles son constituidos en favor de una persona, al paso que nuestro Código los enumera entre las demás limitaciones al derecho de dominio.